



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º.- Establécese con carácter general y excepcional, un régimen de presentación espontánea al que podrán acogerse las Asociaciones Civiles sometidas al control de la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud del Decreto--Ley 1.945/56.-


Artículo 2º.- El plazo de vigencia del régimen de excepción -- instituído por la presente Ley será de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, término que tendrá carácter de improrrogable.-

Artículo 3º.- Podrán solicitar su inclusión en este régimen las entidades que al momento de sanción de la presente Ley registren un incumplimiento mínimo de tres (3) períodos en sus obligaciones para con el organismo de contralor.-

Artículo 4º.- El acogimiento a las disposiciones de la presente Ley, implicará para las Asociaciones solicitantes, las siguientes obligaciones:

- a) Presentación formal ante la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas dentro del término establecido en el artículo 2º;
- b) confección de un inventario detallado de los bienes que componen el patrimonio institucional, en el que deberán consignarse los créditos y las obligaciones de la institución. Este inventario constituirá el estado patrimonial en base al cual se deberán confeccionar en el futuro los balances y cuadros de resultados de la entidad, sin perjuicio de lo cual, el organismo de contralor, efectuará las compulsas necesarias con los elementos existentes y los que se aporten, -incluyendo actuaciones sumarias-, para determinar la existencia de presuntos ilícitos sobre bie--





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

nes de las Asociaciones; y

- c) presentación ante el organismo de aplicación del Registro de Asociados y toda otra documentación social existente.-

Artículo 5º.- Las entidades que queden comprendidas en el régimen de esta Ley, estarán eximidas por única vez de las obligaciones impuestas por el Decreto Ley 1945/56 no cumplimentadas hasta el presente.-

Artículo 6º.- Para el caso de que las Asociaciones que se encuentran en infracción a sus obligaciones formales carezcan de autoridades con mandato vigente, se admitirá que la presentación del Artículo 4º inciso a) sea efectuada por aquellas personas que se encuentren a cargo de la misma.-- En los casos en que exista acefalía total, podrán efectuar la presentación quienes acrediten ser o haber sido socios de la entidad y manifiesten su disposición a colaborar en su normalización, en cuyo caso la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas podrá constituirlos en Comisión Normalizadora mediante disposición fundada.-

Artículo 7º.- Las Comisiones Normalizadoras constituidas en la forma dispuesta en el Artículo anterior, operarán bajo la estricta supervisión de la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas, conforme lo establezca la reglamentación.-

Artículo 8º.- En cualquiera de los casos previstos precedentemente, el acogimiento al régimen instituido en esta Ley implicará el compromiso de normalización del funcionamiento institucional de la entidad solicitante. A tal fin la tarea normalizadora culminará con una Asamblea General Extraordinaria de Normalización Institucional, que será convocada por

11.-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

las autoridades de la entidad en el plazo que fije la reglamenteación, a partir de la cual las autoridades que resulten electas deberán cumplimentar con normalidad sus obligaciones formales para con la autoridad de contralor.-

Artículo 9º.- La falta de presentación en el término fijado en el artículo 2º, o el incumplimiento posterior a la normalización efectuada en virtud de esta Ley, harán de aplicación inmediata e inexcusable las sanciones previstas en el artículo 37º del Decreto Ley Nº1.945/56, según texto dado por la Ley Nº1.394.-

Artículo 10º.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobierno y Justicia, organismo que estará autorizado para el dictado de las disposiciones que fueran necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades previstas en la misma.-

Artículo 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.-

REGISTRADA



BAJO EL Nº

1425

Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE Nº 5910/92.-

SANTA ROSA, 9 NOV 1992

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **2322** /92.
mces.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
Gobernador de La Pampa

Heriberto
Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

9 NOV 1992

Registrada la presente Ley, bajo el número MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (1425).-



Hipólito Díaz
CÁNDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION